



MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

ESTADO NO. 024

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
24	13012024-005	DAÑOS A INSTALACIÓN PORTUARIA	CMA CGM BALBOA	12/11/2025	02/10/2024	Auto proferido por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, por medio del cual se pronuncia sobre la solicitud de suspensión presentada por las partes.	2

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1983, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Barranquilla el día catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 AM y se desfija el catorce (14) de noviembre a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados>

Daniela Rosales Muñoz
Secretaria Sustanciadora

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, Atl., 12 de noviembre de 2025

Referencia: 13012024-005

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Que, dentro del presente procedimiento jurisdiccional por Siniestro Marítimo No. 13012024-005 que cursa por siniestro marítimo de Daño a Instalación Portuaria de la MN “CGM BALBOA” de bandera Malta contra la Instalación portuaria COMPAS S.A se tiene lo siguiente:

1. Que mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2025, se recibió memorial suscrito por el abogado JIMMY JEFFREY FORERO PÁEZ, apoderado judicial del armador, capitán, tripulación y agencia marítima de la MN CMA CGM BALBOA, conjuntamente con el abogado FABIAN ALCIDES RAMOS, apoderado judicial de COMPAS S.A., en el cual manifiestan lo siguiente:

“Por el presente escrito, en ejercicio del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, solicitamos la SUSPENSION DEL PROCESO, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto que apruebe la suspensión del proceso.

La solicitud se fundamenta en que las partes (terminal Compas y el Armador) se encuentran adelantando negociaciones orientadas a establecer un acuerdo respecto de la cuantía del daño y su pago para dar por terminado el proceso” Cursiva fuera de texto

Que mediante correo electrónico del 22 de agosto de 2025, la abogada DEISY MABEL RINCÓN RINCÓN, apoderada judicial del piloto práctico CARLOS ANDRÉS CANTOR CABALLERO, manifestó su intención de coadyuvar la solicitud de suspensión del proceso.

Que, verificado el expediente encuentra el despacho que previamente mediante escrito de fecha 09 de junio de 2025 CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A presentó a través de apoderado judicial Dr. JHON JAIRO LOPÉZ GOMEZ solicitud de reconocimientos de derecho de subrogación y reconocimiento como parte interesada aportando documentos de pagos indemnizatorios a título de anticipo a favor de COMPAS S.A por valor de DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 2.100.000.000).

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

Respecto de la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados judiciales Dr. JIMMY JEFFREY FORERO PÁEZ y Dr. FABIAN ALCIDES RAMOS y coadyuvada por la apoderada judicial del piloto Dra. DEISY MABEL RINCON RINCON este despacho debe manifestar que la misma se sustentó en el inciso 2do artículo 161 el cual manifestó:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

1. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

Que, se evidencia en el escrito de solicitud fue del 22 de agosto de 2025 y que las partes voluntaria y conjuntamente solicitaron la suspensión del proceso bajo el fundamento de un acuerdo en los daños y pagos de estos, más sin embargo se observa también que existe una solicitud previa de parte interesada a folios 293 - 320 la cual el despacho debe dilucidar mediante providencia, por lo que impide al despacho suspender dicho proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud en mención el despacho procederá a no suspender el trámite de este proceso y reconocerá como parte interesada dentro de la investigación jurisdiccional a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Así también se debe instar a las partes a remitir el acuerdo mencionado teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo prudencial desde la presentación de dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO SUSPENDER el proceso de la referencia por las razones anteriormente mencionadas.

ARTÍCULO 2°. RECONOCER como parte interesada a la empresa CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6 representada por el Dr. JHON JAIRO LOPÉZ GOMEZ identificado con T.P 251.117 y JUAN PABLO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con T.P 416.129.

ARTICULO 3°. NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a las partes, en los términos que establece el decreto ley 2324 de 1984 y las normas que lo complementen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLÓREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.